

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL**

Abog. René Fernando Rodríguez Aceituno¹

RESUMEN

El artículo analiza el derecho de acceso a la información pública y la transparencia en la divulgación de documentos de la gestión estatal, desde su origen, el cual data, según los registros históricos, desde el siglo XVIII en la República de Suecia, pero que en nuestro continente americano, no es sino hasta hace un par de décadas, en que se ha dado marcha a su implementación mediante diferentes instrumentos jurídicos internacionales. Posteriormente se analiza la sentencia de “Claude Reyes y otros vs Chile”, la cual fue la primera sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos declarando el acceso a la información pública como un derecho humano.

Así mismo se ha hecho una recopilación sobre qué países de América cuentan con dichos mecanismos de transparencia y cuáles son los institutos que dan vida a sus normas, encontrándose hasta el momento de redacción del presente artículo, un total de veintidós países de la región que poseen dichas herramientas.

Luego se analiza cuáles han sido los avances de este derecho humano en Honduras y como se ha puesto en práctica el mismo, gracias a la ley de transparencia y acceso a la información pública y a la creación del Instituto de Acceso a la Información Pública, para luego finalizar con un breve estudio sobre cuáles son las limitantes a este derecho, ya que no toda información puede ser de dominio público por estrictas razones de seguridad e interés nacional; y cuáles son los principales desafíos que en la actualidad enfrenta.

PALABRAS CLAVE: Información Pública, Derechos Humanos, Transparencia, Gestión Pública, Participación Ciudadana.

Fecha de Recepción: 15 de mayo del 2017

Fecha de Aceptación: 02 de agosto del 2017

¹ Abogado Analista en Propiedad Intelectual de la Dirección de Investigación Científica y Posgrado (DICYP), Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). E-mail: investigacionunah.pi.innov.rr@gmail.com

**The RIGHT OF ACCESS TO PUBLIC INFORMATION
AS A FUNDAMENTAL HUMAN RIGHT**

Abog. René Fernando Rodríguez Aceituno¹

ABSTRACT

This article analyzes the right of access to public information and transparency in the disclosure of documents of state management, from its origin, which is dated, since eighteenth century in the Republic of Sweden, but which in our American continent, it is not until a couple of decades ago, when it has been implemented through different international legal instruments. Later, the sentence of “Claude Reyes and others vs Chile” is analyzed. This was the first sentence of the Inter-American Court of Human Rights declaring access to public information as a human right.

Likewise, a compilation has been made of which countries in the american continent have such transparency mechanisms and which are the institutes that give life to their standards. Since the beginning of the writing this article, a total of twenty-two countries in the region have such tools.

The present article also analyses the progress of this human right in Honduras, and how it has been developed, with the support of the law of transparency of access to public information and the creation of the Institute for Access to Public Information. It ends with a brief study on the limitations to this right, since not all information can be of public domain for strict reasons of security and national interest. Also the main challenges it currently faces are discussed.

KEYWORDS: Public Information, Human Rights, Transparency, Public Managment, Citizen Participation.

Reception date: May, 15, 2017

Acceptance date: August, 02, 2017

¹ Lawyer Intellectual Property Analyst of the Dirección de Investigación Científica y Posgrado (DICYP), Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH). E-mail: investigacionunah.pi.innov.rr@gmail.com

INTRODUCCIÓN

A lo largo de las últimas décadas, gracias al reconocimiento universal de los Derechos Humanos como fundamento de desarrollo y respeto de toda sociedad democrática, la humanidad ha sido testigo de cómo su evolución ha permeado en todos los ámbitos de la vida de las personas, en procura del valor de la justicia para generar igualdad de derechos y oportunidades. Dentro de ese reconocimiento de garantías, se encuentra el derecho a la libertad de expresión y a la búsqueda e investigación de la información.

En el contexto actual, donde las comunicaciones y la información son cada vez más fluidas gracias a las nuevas herramientas tecnológicas, encontramos que de igual manera, los ciudadanos adquieren mayor participación, opinión y crítica sobre la toma de decisiones que realizan los gobiernos, ya sea que les afecten directa o indirectamente, y así poder entender y conocer cómo se utilizan los recursos del erario público que son generados gracias al esfuerzo de los mismos miembros de la sociedad.

Es imperativo conocer en primer lugar, cual es la definición de información pública a la cual se puede tener acceso. Señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012) que “es la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.”

La importancia de entender el concepto de “información pública” radica en analizar cuáles son los límites y las excepciones de acceder a documentos, ya que cierta información puede ser considerada como “clasificada”. Porque si bien por regla general todo documento en manos de funcionarios y servidores del estado debe de ser auditado y puesto a la disposición de la ciudadanía, también existen excepciones, que deben de catalogarse como información clasificada, ya sea porque es información estrictamente privada sobre la intimidad de una persona en particular o porque dicha información afecte temas sensitivos de los intereses del Estado.

METODOLOGÍA

El método aplicado al presente trabajo de investigación ha sido un análisis del contenido brindado tanto por informes públicos y normativa legal nacional e internacional. A su vez se ha aplicado una revisión documental de segundas referencias. Este tipo de análisis descriptivo y documental, es con el afán de entender como la jurisprudencia internacional ha ido cimentando las bases de una cultura de transparencia en la gestión pública, así como el análisis de los diferentes documentos de los más altos convenios y organismos de protección de Derechos Humanos.

I. Origen y evolución del derecho humano de acceso a la información pública

El primer registro histórico del que se tenga conocimiento sobre el acceso a la información de la administración pública, según el portal de Transparencia “Con los Ojos Abiertos”, fue la “Ley de Libertad de Prensa y Expresión y del Derecho a Acceso a Documentos Públicos” que proviene de la Republica de Suecia y que data desde el siglo XVIII, específicamente en fecha 2 de diciembre de 1766. Este paso significa-

tivo que dio Suecia, en dicha época fue poco reconocido a nivel mundial, ya que como más adelante se analiza, no es sino hasta dos siglos y medio después, en que la transparencia y acceso a la información de la gestión estatal, cobra mayor relevancia y aplicación, con la puesta en marcha de diferentes instrumentos jurídicos, especialmente en América.

El Derecho de Acceso a la Información Pública (en adelante DAIP) como un Derecho Humano fue plasmado como tal, en los más importantes y trascendentales instrumentos internacionales, y los cuales la Republica de Honduras ha ratificado, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana Contra la Corrupción y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político; Pero no fue sino hasta el siglo XXI, en que la mayoría de los países de América han materializado la aplicación de estos tratados mediante dos vías. En primer lugar, gracias a las sentencias de los tribunales de justicia, tanto nacionales como internacionales, estableciendo jurisprudencia sobre la materia tratada y en segundo lugar, con la creación de institutos u órganos nacionales dirigidos exclusivamente para aplicar leyes y políticas nacionales sobre la transparencia y el DAIP.

El primer instrumento jurídico internacional que declaró el DAIP como un Derecho Humano, fue la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH) que en su artículo 19 señala que “todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”. Dicho instrumento ha sido el pilar fundamental en la cimentación y consagración de los Derechos Humanos a nivel universal.

En el continente americano, el primer instrumento jurídico de la región que reconoció como Derecho Humano al DAIP, fue en 1969 con la firma de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) que establece en su artículo 13 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Al realizar un análisis de la DUDH y CADH, en primer término encontramos que ambos instrumentos hacen primero una mención literal al “derecho a la libertad de expresión y pensamiento” y luego evocan al “derecho de acceso a la información pública”. Lo anterior resulta importante señalar ya que el derecho de acceder a la información pública y el conocer de las actuaciones de los funcionarios estatales está íntimamente ligado con el derecho a la libertad de expresión, por lo que podría señalarse a esta última, como la génesis del derecho a la transparencia.

Por otro lado, se debe entender el enorme alcance del DAIP como una herramienta en la lucha contra la corrupción para detectar y señalar aquellas actividades y acciones ilícitas por parte de funcionarios públicos que manejan los recursos del Estado destinados a la salud, educación, seguridad, vivienda, y en general al desarrollo y bienestar de los ciudadanos. El Departamento para la Gestión Pública Efectiva de la Organización de Estados Americanos (OEA), citando al Informe Sobre Desarrollo Humano del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2002), menciona que “los países pueden promover el desarrollo humano para todos solamente si cuentan con sistemas de gestión pública que respondan completamente ante toda la gente y si todas las personas pueden participar en los debates y decisiones de sus vidas”. El desvío de los recursos públicos que están destinados a reducir la pobreza y elevar la calidad de vida de la población, debe ser considera una violación a los derechos humanos de los ciudadanos.

En el campo jurídico, la primera sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos declarando como un Derecho Humano al acceso a la información pública, fue el caso “Claude Reyes y otros vs Chile” con sentencia el 19 de septiembre del 2006. Dicha controversia se generó a raíz de la negativa por parte del estado de Chile en brindarle información al ciudadano Claude Reyes, sobre un proyecto de deforestación, que según Reyes, podría causar graves daños al sistema ecológico chileno.

Ante la negativa de las diferentes instituciones del país en brindar la información solicitada, el ciudadano Reyes, junto a varias organizaciones de defensa de derechos humanos y transparencia, presentaron una denuncia ante la CIDH que resultó en una sentencia condenatoria contra Chile ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta sentencia marco un gran precedente, ya que se ha convertido en referencia para casos iguales así como informes, dictámenes, resoluciones y publicaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Posterior a la sentencia citada, el estado chileno promulgó medidas y herramientas legales de acceso a la información pública profiriendo una ley (Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información del Administración del Estado) y una institución de manejo de esta normativa (Consejo para la Transparencia), lo cual fue un enorme avance que reconoce los efectos trascendentales de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos así como la de los demás órganos de justicia internacionales al no ser tomadas solamente como referencias en informes y análisis jurídicos o académicos, sino que su finalidad última debería de ser un examen y estudio profundo, para que los países adopten medidas y políticas públicas a fin de prevenir futuras violaciones y conflictos, tanto en el presente tema abordado, como en el resto de los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos jurídicos internacionales.

Gracias a los diferentes precedentes jurídicos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la CADH y a las distintas sentencias de los tribunales de justicia de la región americana, es que los países del istmo han puesto en marcha diferentes mecanismos jurídicos e institucionales para hacer efectivo el DAIP. Tal como se muestra en la siguiente tabla de información, gran parte de los países latinoamericanos ya cuentan con instrumentos jurídicos que sirven de herramientas precisas para acceder a la información pública en sus respectivas jurisdicciones, así como de órganos de ejecución e implementación de dichas normativas.

Países en América que gozan con Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Órganos de Ejecución

País	Nombre de la Ley	Fecha de Aprobación	Instituto u Órgano de Ejecución
1 Antigua y Barbuda	Freedom of Information Act.	5 noviembre 2004	Commissioner for Information and Ethics
2 Belice	Freedom of Information Act. Chapter 13.	2000	Attorney of Ethics
3 Brasil	Ley General de Acceso a la Información Pública de Brasil.	18 noviembre 2011	Contraloría General de la Unión
4 Canadá	Acces to Information Act.	1985	Commissioner of Information

País		Nombre de la Ley	Fecha de Aprobación	Instituto u Órgano de Ejecución
5	Chile	Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información del Administración del Estado.	20 agosto 2009	Consejo para la Transparencia
6	Colombia	Ley de transparencia y del derecho de acceso a la información pública nacional.	6 marzo 2014	-
7	Ecuador	Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador.	18 mayo 2004	Defensoría del Pueblo
8	El Salvador	Ley de Acceso a la Información Pública.	8 abril 2011	Instituto de Acceso a la Información Pública
9	Estados Unidos de América	Ley de Libertad de Información de 1966, 5 U.S.C § 552.	1966	Justice Department
10	Guatemala	Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala.	23 de octubre 2008	Procuraduría de los Derechos Humanos
11	Guyana	Acces to information Act.	15 septiembre 2011	Commissioner of Information
12	Honduras	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	30 diciembre 2006	Instituto de Acceso a la Información Pública
13	Jamaica	Acces to Information Act.	20 de julio 2002	Unit of Acces to Information
14	México	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.	11 junio 2002	Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)
15	Nicaragua	Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua.	20 julio 2007	Oficina de Acceso a la Información Pública
16	Panamá	Ley para la Transparencia en la Gestión Pública.	22 enero 2002	Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción
17	Paraguay	Ley de Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental.	18 septiembre 2014	Centro de Acceso a la Información Pública de la defensoría del Pueblo
18	Perú	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.	13 julio 2002	Defensoría del Pueblo Portal de Transparencia Estándar Contraloría General de República del Perú
19	República Dominicana	Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.	28 julio 2004	Oficina de Libre Acceso a la Información Pública
20	San Vicente y Las Granadinas	Ley de Libertad a Información.	27 junio 2003	-
21	Trinidad y Tobago	The Freedom of Information Act.	16 julio 1999	Unit of Acces to Information

País		Nombre de la Ley	Fecha de Aprobación	Instituto u Órgano de Ejecución
22	Uruguay	Ley de Acceso a la Información de Uruguay.	7 noviembre 2008	Agencia para el Desarrollo de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento

Tabla 1: Información sobre los países de América que poseen leyes de acceso a la información pública y transparencia, las fechas en que fueron aprobadas y el órgano o institución que regula y ejecuta dichas leyes. Fuente: Informe “El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos” (2013) e Informe “Los Órganos de Supervisión del Derecho al Acceso a la Información Pública” (2016).

Estas normativas adoptadas por los países latinoamericanos, son una medida acertada en el combate directo a la corrupción y falta de transparencia en las instituciones públicas, problemática que tanto ha afectado al crecimiento económico y social de los países menos desarrollados. El avance dado por América Latina ha sido lento en comparación a otras regiones del mundo, pero al mismo tiempo efectivo.

En base a la información anterior se puede observar que solamente Canadá, Estados Unidos y Trinidad y Tobago contaban con una normativa legal desde el siglo XX, como herramienta de acceso a la información dentro de sus sistemas jurídicos. El resto de países hacen germinar sus propias leyes en los primeros diez años del siglo XXI, por lo que podría considerarse como la década del génesis de la transparencia en América.

Como se ha podido apreciar en este primer apartado, el DAIP ha cobrado una relevancia destacada a nivel de la región, en cuanto los sistemas democráticos se encuentran en una constante evolución y proceso de fortalecimiento, por lo que la participación de los ciudadanos y organizaciones civiles en este tema, es sumamente primordial para la construcción de una cultura de transparencia en la gestión pública que conlleve a una verdadera eficiencia por parte de las responsabilidades de los funcionarios públicos en procura del desarrollo económico, social y cultural de las naciones.

Por todo lo anterior, es que se debe de entender la importancia en el origen histórico de la lucha por la libertad de expresión y la obtención de la información pública, para lograr darle la relevancia y la magnitud que amerita. Los procesos democráticos y el desarrollo de las sociedades, tanto en América como en el resto del mundo, pasan necesariamente, no solo por el irrestricto respeto a la libertad de expresión, sino también por respeto al derecho que tiene todo ciudadano de obtener información y de ser un fiscalizador permanente de cada una de las actuaciones que realizan sus gobernantes y funcionarios públicos.

II. El acceso a la información pública en Honduras

En Honduras, el derecho de acceso a la información pública tiene sus raíces en la Constitución de la República, que enuncia en sus artículos 72, 74, 75, 76 y 80, el derecho a la libertad de pensamiento, difusión y petición que posee todo ciudadano hondureño; y aunque si bien es cierto en dichos artículos no se menciona de manera literal el acceso a la información pública como una garantía constitucional y derecho humano, si señala en sus artículos 15 y 16 del capítulo III, que los tratados firmados por Honduras con otros países y organismos internacionales forman parte del derecho interno, así como la obligación de ejecutar las sentencias judiciales de carácter internacional provenientes de dichos tratados y ya que Honduras es parte de esas convenciones y tratados, implícitamente también lo reconoce y admite.

En el campo práctico, el acceso a la información pública ha ido denotando mayor auge a medida que las organizaciones civiles y entes de veeduría social, hacen uso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada en el año 2006, misma que dio vida al Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP) y que es el ente responsable de promover, facilitar, supervisar, gestionar y regular a las instituciones obligadas a brindar acceso a la información pública en el país.

La puesta en marcha de esta ley ha sido en medida para dar cumplimiento a los diferentes tratados en Derechos Humanos. Este reconocimiento se hace efectivo no solamente al aprobar la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que va más allá, al dotarle de independencia operativa, decisoria y presupuestaria al IAIP para que sea el responsable de la revisión, regulación, orientación, asesoría y elaboración de una política nacional de transparencia.

En la actualidad el IAIP cuenta con una plataforma virtual denominada: “Sistema de Información Electrónico de Honduras-SIELHO” que es un mecanismo orientado para el manejo de las solicitudes de información e interponer recursos de revisión en línea. El sistema se encarga de re-direccionar las solicitudes de información de los ciudadanos a cada institución pública obligada, organizando de manera virtual, el proceso y evolución que tiene la solicitud presentada; a su vez se establece una retroalimentación hacia el solicitante respecto al estado actual en que se encuentra la petición y de la cual, cualquier persona tanto natural como jurídica, puede solicitar información de las distintas instituciones públicas obligadas a brindar dicha información.

El IAIP tiene el deber y compromiso de generar una política de divulgación sobre el uso de esta poderosa herramienta, ya que no es suficiente la creación de estos instrumentos, sino más importante aún, que cumplan con el fin para el que fueron creados. Así también se puede comprobar como los avances y desarrollos tecnológicos son una gran herramienta en el desempeño efectivo de la gestión pública.

Por otro lado, para el resto de las instituciones públicas, la ley de transparencia y acceso a la información pública señala en sus artículos 4 y 13, la obligación de las mismas en que publiquen toda información relativa a sus propias gestiones administrativas y de ejecución de fondos públicos, así como crear, mantener y actualizar portales de transparencia a través de medios electrónicos o computarizados, y a falta de estos, por medios escritos disponibles. El cumplimiento de la ley por parte de un ente obligado puede generar a su vez un beneficio y reconocimiento a la misma institución, ya que demuestra que ésta posee mecanismos de transparencia y eficiencia en el manejo de la administración y de los fondos públicos, por lo que también podría ser una excelente carta de presentación al solicitar ayuda financiera, técnica o de otro índole ante organismos internacionales de cooperación.

Con base en los postulados normativos citados, las instituciones públicas tienen la responsabilidad de colocar a disposición de las personas, portales de transparencia en páginas electrónicas. Estos portales sirven para acceder a la información administrativa, financiera, legal y presupuestaria de cada una de ellas. Es así, que el IAIP ha diseñado un “Portal Único de Transparencia” que es una plantilla uniforme diseñada para presentar la información de oficio de las instituciones obligadas.

La puesta en marcha de estos portales de transparencia trae consigo una continua y constante divulgación de información que puede ser contemplada como un beneficio en tres dimensiones. En primer lugar, se da cumplimiento efectivo a las peticiones específicas hechas a través del portal. En segundo lugar, la institución cumple su mandato legal en brindar información pública. Y en tercer lugar, se genera una cultura de transparencia en el resto de la gestión pública al comprobarse la eficacia de estos portales.

El que la ciudadanía haga uso de estos procedimientos de transparencia y acceso a la gestión pública, también trae como resultado el cumplimiento de la responsabilidad social que cada miembro de una sociedad debe de ejecutar. Tal como señala el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en su Informe sobre Desarrollo Humano (2002) que “la libertad de los medios de comunicación y el activismo de la sociedad civil brindan a los ciudadanos nuevas formas de participar en los debates y en las decisiones políticas”.

Así también se puede analizar, como ejercitar el derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la información pública, aspecto importante en el desarrollo y fortalecimiento de las sociedades democráticas, porque la democracia no debe de consistir solamente en la participación en los procesos electorales, sino que debe verse en una esfera mayor, como lo es, la responsabilidad y el compromiso que los ciudadanos deben realizar para un apropiado seguimiento a las actuaciones de los funcionarios y exigir el cumplimiento de sus obligaciones. En caso contrario, se puede ir desperdiciando y desechando este poderoso instrumento jurídico que actualmente el país posee, como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no por acción, sino por omisión.

III. Los límites al derecho de transparencia y acceso a la información pública

Como el resto de las garantías, el acceso a la información pública y la transparencia tiene sus limitantes y no es un derecho absoluto. En Honduras, en materia legislativa, existe la garantía constitucional del derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen plasmada en su artículo 76. En este sentido, la Constitución de la República da por planteada la primera causal bajo la cual no se puede hacer un uso irrestricto del derecho a la transparencia sin considerar los límites y fronteras al mismo.

Este límite se esgrime en los parámetros del respeto a la vida privada, el cual también constituye por sí mismo, un Derecho Humano. Ya señala el Convenio Europeo de los Derechos Humanos en su artículo número 8, entendidos del cual toda persona tiene derecho a la vida privada y a su intimidad, así como el de su familia, su residencia y correspondencia. En este punto, nos queda por deliberar, ¿Que sucede si un individuo es responsable por actuaciones que causen daño a terceros o representa una amenaza real a los intereses de la sociedad? Este mismo artículo del Convenio Europeo de Derechos Humanos, señala que no se podrá hacer injerencia de autoridad pública como base el acceso a la información pública a menos que dicha injerencia esta prevista por la ley y sea en razón del bienestar de la sociedad, seguridad pública, defensa del orden y/o las libertades de terceros.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 hace hincapié al derecho a la privacidad que poseen los ciudadanos al contemplar que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.” Estos dos convenios antes citados en materia de Derechos Humanos, son un claro estandarte de representación al límite de la transparencia al solicitar información o divulgación de los actos íntimos y privados de los particulares.

De esta manera se puede comprender como la aplicación de un Derecho Humano tiene su frontera delimitada por otro Derecho Humano. El cruce de estos márgenes debe de ser solamente en función de alcanzar un fin superior y justificable en favor de la protección general de la sociedad. Vulnerar en la intimidad y vida privada de los particulares sin justificación enteramente racional de beneficio social, puede causar graves precedentes para el resto de los ciudadanos que poseen de igual manera, derecho a su intimidad.

Sobre los límites a la divulgación de información concerniente a documentos o actos realizados por el Estado, en Honduras existe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece en sus artículos, cuales son los motivos y razones determinadas para calificar a documentos públicos como clasificados, así como el procedimiento administrativo para ello. Esta clasificación es de suma importancia, en razón de que deben de establecerse específica y claramente cuáles son las razones para ello, porque de esta manera los funcionarios públicos no podrán incurrir en juicios subjetivos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala también cuales son las causales ulteriores bajo las cuales, los Estados pueden privar del acceso a la información, tal como ser el artículo 13 numeral 2 de dicha convención y el cual señala a la protección a la seguridad nacional, orden público, salud o la moral pública. A su vez, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de La Relatoría, ordena implementar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el DAIP sean la regla general sometida a limitadas excepciones, tales como la seguridad nacional y defensa del estado. La sentencia del 19 de septiembre del 2006 del caso Claude Reyes y otros vs Chile, de la CIDH, señala que las restricciones a la información pública deben responder expresamente a asegurar el respeto y/o reputación de terceros, la seguridad nacional, el orden público, o la moral pública.

Llegados a este punto de entendimiento sobre los señalamientos en las normativas nacionales e internacionales acerca de cuáles son las limitaciones que pueden existir en lo referente al acceso a la información pública, es imperativo conocer las dificultades y retos que actualmente enfrenta este Derecho Humano fundamental en Honduras.

En el año 2013, el Congreso Nacional de Honduras aprobó la Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional (en adelante LCDP). Esta normativa, ha traído consigo una serie de cuestionamientos, ya que algunas de sus disposiciones contravienen lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Según las atribuciones legales que tiene el IAIP, es ella la institución responsable de declarar a la información como reservada, pero la nueva LCDP, ha generado un mandato en el cual también le otorga esta potestad a los miembros del Consejo de Seguridad y Defensa, consejo que es creado bajo mandato del artículo 287 de la Constitución de la República y que está integrado por el Presidente de la República, Presidente del Congreso Nacional, Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General, el Secretario de Estado en los Despachos de Seguridad y el Secretario de Estado en los Despachos de Defensa, sin que ningún otro órgano o institución pueda fiscalizarlos u auditarlos.

La nueva ley también agrega conceptos que no se encontraban en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como son las nuevas categorías de clasificación denominadas “secreta” y “ultra secreta”, dotándoles de una reserva por un periodo de hasta veinticinco (25) años.

La lectura e interpretación a estas normativas, así como a las facultades que el legislador les otorgo a cada una de ellas, denotan la existencia de un conflicto de aplicación entre ambas, por lo que surge la interrogante: ¿Cuál de estas dos leyes prevalece la una sobre la otra? La declaración conjunta del relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante para la libertad de medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y el relator especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión, brindan una orientación a la respuesta para esta interrogante, al considerar que “tal como ha sido reconocido en el seno de las

relatorías para la libertad de expresión, frente a un conflicto de normas, la ley de acceso a la información pública deberá prevalecer sobre toda otra legislación. Lo anterior toda vez que se ha reconocido al derecho de acceso a la información como un requisito indispensable para el funcionamiento de la misma democracia” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012).

En el quinto considerando de la LCDP, es donde se encuentra una de las principales motivaciones para la creación de dicha ley, ya que da por entendido de que hasta esa fecha de aprobación de la normativa, no existía un instrumento especial para poder clasificar aquellos documentos que son necesarios para la seguridad y defensa nacional. Pero como bien se ha podido estudiar, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya señalaba los motivos para clasificar documentos públicos por razones de seguridad nacional y cuál es el procedimiento administrativo para realizar dichas peticiones.

De igual forma, estudiando la jurisprudencia internacional en lo relativo al significado y aplicación del término “seguridad nacional”, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en sentencia del 8 de marzo del 2005 brinda una salida para dar por entendido cuales pueden ser los alcances de este concepto. “En dicha oportunidad se le planteo a la Corte si las contrataciones y compras administrativas hechas por el ejército guatemalteco estaban exentas de publicidad, dictaminando que... La publicidad relacionada con la seguridad nacional se refiere a aquellos asuntos que son parte de la política de Estado para preservar la integridad física de la Nación y de su territorio, a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes... la compra de insumos del ejército no tiene esa naturaleza, por lo que no puede considerarse (como) información reservada” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2012).

Si bien es cierto que cada nación posee una autodeterminación de los pueblos y una jurisdicción territorial, esta sentencia guatemalteca brevemente descrita, así como el resto de la jurisprudencia existente a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, debe de ser un precedente fundamental y motivo de para mayores estudios y análisis por parte de las autoridades de cada país, a fin de que se establezcan, sin criterios de subjetividad por parte de los funcionarios públicos, cuales son aquellos actos meramente administrativos que pueden ser divulgados a cualquier persona y cuales son aquellos estrictamente de interés para la estrategia de seguridad ciudadana.

Como señala la OEA “es bajo el enfoque liberal del principio del interés general del Estado que el derecho al acceso a la información pública cobra especial relevancia, debido a que no puede ser concebible un Estado en el cual existan secretos o informaciones privilegiadas porque esto daría entender la existencia de intereses particulares y no generales, desnaturalizando la propia razón de ser de la democracia.”

El peligro de no contar con criterios específicos para clasificar la información pública como reservada, es que permitimos la subjetividad de los funcionarios que tienen la autoridad para clasificar la información como tal, dando espacio a las libres interpretaciones y que pueden ser utilizadas para obtener beneficios particulares de personas o grupos, chocando en contra de los intereses supremos de la nación y el fin último del Estado: el bienestar de los ciudadanos.

CONCLUSIONES

- Con base a la amplia jurisprudencia internacional, tanto de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos como de las cortes nacionales de los países latinoamericanos, el derecho de acceso a la Información Pública es reconocido como un Derecho Humano Fundamental.
- Honduras, así como gran parte de los estados latinoamericanos, ha dado un gran salto en el cumplimiento de sus obligaciones ante los organismos e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos al implementar no solo normativas, sino también herramientas prácticas para un uso efectivo del poder acceder a la información pública por parte de sus ciudadanos.
- En Honduras, se han desarrollado diferentes plataformas virtuales y portales de transparencia para poder acceder a la información de las instituciones obligadas a brindarlas, por lo que se ha hecho más efectivo obtener documentos públicos.
- La mayor parte de los países de América Latina adoptaron leyes de transparencia y acceso a la información pública a partir de la primera década del siglo XXI, por lo que todavía hace falta seguir creando una cultura de transparencia en la sociedad, así como una conciencia en la ciudadanía para un mayor empoderamiento de los instrumentos jurídicos que están al alcance.
- Se reconocen los límites que bordean el acceso a la información en razón de la privacidad e intimidad de las personas, así como aquellos documentos que son relativos a la seguridad y defensa de los estados, pero que dichas clasificaciones deben de realizarse bajo criterios específicos, técnicos y ya previstos en la ley, para evitar criterios subjetivos.
- Los resultados de una gestión transparente por parte de los gobiernos, van mucha más allá de la simple entrega de documentos a particulares. El resultado final debe de ser el de concientizar a los funcionarios públicos sobre el uso adecuado de los recursos del Estado para que estos sean invertidos de la manera más adecuada posible, en favor del desarrollo humano.
- Existe una clara relación entre la libertad de expresión y el acceso a la información pública, por lo que se podría entender que la primera ha actuado como punto de partida para la transparencia. No reconocer esta dualidad, es ignorar el origen histórico de la lucha por la transparencia y la libertad de expresión en el fortalecimiento de las democracias.
- La clasificación de documentos por razón de seguridad y defensa nacional, deben de efectuarse en consonancia con la ley de transparencia y acceso a la información pública y no en contravención a esta. Hacer caso omiso de esta normativa es pasar por alto la jurisprudencia internacional y las diferentes recomendaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- Los ciudadanos deben de hacer uso de los instrumentos técnicos y jurídicos que actualmente están a disposición de los mismos, para llevar a cabo acciones de auditoría social a los funcionarios públicos. Ignorar o no utilizar estas herramientas, puede traer consigo, que las mismas sean olvidadas o menospreciadas, ignorando la larga lucha que se ha dado por parte de los diferentes sistemas y órganos internacionales de Derechos Humanos en favor de la transparencia en la gestión estatal.

BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Informe “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, segunda edición. Pág. 8. Párr. 21.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (2012). Informe: “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, segunda edición. Pág. 6. Párr. 14. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/acceso%20a%20la%20informacion%202012%202da%20edicion.pdf>.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Capítulo II-Derechos Civiles y Políticos. San José, Costa Rica. 22 de noviembre de 1969. Véase: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convenio Europeo de Derechos Humanos. (1950). Artículo No. 8. 4 de noviembre de 1950. Véase: http://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf.
- Constitución de la República de Honduras. (1982). Decreto No. 131. 11 de enero de 1982. Véase: <http://pdba.georgetown.edu/Parties/Honduras/Leyes/constitucion.pdf>.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y Otros Vs. Chile. Sentencia 19 de septiembre del 2006. Para más ampliación, véase: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=332&lang=e.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, resolución 217 A. Asamblea General de las Naciones Unidas. París, Francia. 10 de diciembre de 1948. Véase: (III)http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf.
- Instituto de Acceso a la Información Pública. Sistema de Información Electrónico de Honduras-SIELHO. (2017). Véase: <http://sielho.iaip.gob.hn/inicio/>.
- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Decreto No. 170-2006. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 30 de diciembre de 2006. Recuperado de: http://publicofficialsfinancialdisclosure.worldbank.org/sites/fdl/files/assets/law-library-files/Honduras_Decree%20170%20on%20Transparency%20Law_2006_es.pdf.
- Ley Especial del Consejo Nacional de Seguridad y Defensa. Artículo 1. Decreto Legislativo No. 239-2011. Publicado en Diario Oficial La Gaceta en fecha 12 de diciembre del 2011.
- Ley para la Clasificación de Documentos Públicos relacionados con la Seguridad y Defensa Nacional. Decreto No. 418-2013. Publicado en La Gaceta el 7 de marzo del 2014.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). Departamento para la Gestión Pública Efectiva. (2013). Informe: “El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos”. 2013. Pág. 4. Párr. 4.
- Organización de Estados Americanos. (2002). Informe sobre Desarrollo Humano, resumen “Profundizar la democracia en un mundo fragmentado”. Pág. 3. Párr. 3. Véase: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2002_es.pdf.
- Organización de Estados Americanos (OEA). Informe: “El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos” (2013) anexo 1 e informe: “Los Órganos de Supervisión del Derecho al Acceso a la Información Pública” (2016). Pág. 18. Párr. 13. Véase: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/tematicos.asp>.
- Portal de transparencia “Con los Ojos Abiertos”. Véase: <http://conlosojosabiertos.org.mx/index.php/secciones/opinion/item/250-anos-de-la-primera-ley-de-libertad-de-informacion>.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2002). “Informe Sobre Desarrollo Humano”. Pág. 3. Párr. 11. Véase: http://hdr.undp.org/sites/default/files/hdr_2002_es.pdf.